

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada Gobierno de provincia una Seccion encargada del despacho de los asuntos pertenecientes á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y el nombramiento de sus empleados se hará por este Ministerio.

Art. 2.º Estas Secciones se compondrán de un Jefe y del número de Oficiales y Escribientes que se determine por el Ministerio de Fomento, según la importancia y las necesidades del servicio en cada provincia.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento formarán un cuerpo, que se compondrá de ocho Jefes de Seccion de primera clase, con 20,000 reales; ocho de segunda clase, con 16,000; veintinueve de tercera clase, con 14,000; diez Oficiales primeros, con 12,000; veinte segundos con 10,000; cuarenta terceros, con 8,000; y cincuenta cuartos, con 7,000.

Art. 4.º Para ser nombrado Jefe de Seccion, se requiere hallarse en alguno de los casos siguientes.

1.º Haber desempeñado durante dos años destinos en la carrera judicial ó administrativa, con el sueldo lo menos de 12,000 rs.

2.º Haber desempeñado por igual espacio de tiempo empleo dependiente del Ministerio de Fomento, con el sueldo lo menos de 10,000 rs.

3.º Ser Abogado con cuatro años de ejercicio, y contribuir por este concepto con una cuota superior á la que por término medio satisfaga la clase por subsidio industrial en el pueblo en que el interesado tenga estudio abierto.

4.º Haber desempeñado por espacio de dos años el cargo de Consejero provincial de número.

5.º Tener título, con tres años de fecha cuando menos, de Doctor en Administración.

Art. 5.º Para poder obtener el nombramiento de Oficial, es precisa alguna de las circunstancias siguientes.

1.º Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 9.000 rs., ó durante tres años con sueldo lo menos de 6 000, empleo de Real nombramiento en la carrera judicial ó en la administrativa.

2.º Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 6.000 rs., destino de Real nombramiento, dependiente del Ministerio de Fomento.

3.º Ser Licenciado en Jurisprudencia ó en Administración.

Art. 6.º Para las clases de Jefes y Oficiales de Seccion, se establecerá un escalafon general en el que se ascenderá con estricta sujecion á las siguientes reglas:

1.º De una á otra clase de Jefes de Seccion se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por eleccion entre los de la clase inferior inmediata.

2.º De cada dos vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la tercera clase de Jefes de Seccion, se proveerá: una, por eleccion entre los Oficiales primeros, y la otra, en individuos que se hallen en algunos de los casos del art. 4.º

3.º De una á otra clase de Oficiales se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por eleccion entre los de la clase inferior inmediata.

4.º Las vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la última clase de Oficiales, serán provistas en individuos que tengan algunos de los requisitos exigidos en el art. 5.º

Art. 7.º Para la distribucion del personal de las Secciones de Fomento, todas las provincias se considerarán de igual clase, y á cualquiera de ellas indistintamente podrán ser destinados los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea su sueldo, sin mas consideracion que la de las necesidades del servicio.

Art. 8.º No podrá desempeñar su cargo en una provincia el Jefe ú Oficial que sea natural de la misma.

Art. 9.º Todos los nombramientos y ascensos de Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento se publicarán en la *Gaceta* antes de que trascorra un mes desde el dia de su fecha, expresándose las circunstancias de cada uno.

Art. 10. Habrá en las Secciones un Escribiente por cada Oficial.

Art. 11. Los Escribientes serán:
36 primeros con 5.000 rs. anuales.
40 segundos con 4.500.
44 terceros con 4.000

Art. 12. Quedan refundidas en estas Secciones de Fomento las que actualmente existian en virtud del Real decreto de 2 de Setiembre de 1857.

Art. 13. Los empleados de estas Secciones disfrutarán siempre, según sus clases y sueldos respectivos, los mismos derechos y consideraciones que los demas de la Administración civil dependientes de otros Ministerios.

Art. 14. Los Jefes de Seccion podrán adoptar y autorizar por sí, por delegacion de los Gobernadores y bajo su inmediata autoridad, las disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes en los ramos de su competencia; sometiendo á la decision de los Gobernadores las resoluciones finales, y en general todas las que causen estado, sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

Art. 15. Presidirán, siempre que no lo hagan los Gobernadores de provincia, las subastas de Obras públicas y de los demas servicios propios del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Podrán, para facilitar la mayor expedicion en el despacho de los asuntos, entenderse directamente con los respectivos Directores del Ministerio de Fomento, y dentro de la provincia, con los Jefes de los diversos ramos que dependen del mismo Ministerio, con los Alcaldes, Ayuntamientos y todos los demas agentes de la Administración pública.

Art. 17. No se establecerán por ahora Secciones de Fomento en los Gobiernos de las Provincias Vascongadas ni Navarra.

Art. 18. Por el Ministerio de Fomento se comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Comisarias de Montes.

Art. 2.º Todas las atribuciones y deberes que las disposiciones vigentes encomendaban á los Comisarios, pasan á serlo de los Ingenieros de Montes.

Art. 3.º Quedan disueltos los distritos forestales creados por los Reales decretos de 15 de Noviembre de 1856 y 7 de Abril de 1858, y suprimidos los cargos de Ingenieros delegados.

Art. 4.º En adelante, cada provincia de la Península é islas adyacentes, formará un distrito forestal, para cuyo servicio administrativo y facultativo se observarán las instrucciones y órdenes que estaban vigentes para los que se disuelven, ó las que en lo sucesivo se dictaren.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES ORDENES.

Negociado central.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, para el cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de esta fecha, se distribuya el número de Oficiales de las Secciones de Fomento en esta forma:

Habrán cinco Oficiales en la provincia de Madrid y cuatro en cada una de las de Barcelona, Granada, Córdoba, Murcia, Almería, Guadalajara, Jaen, Oviedo y Santander.

Tres en cada una de las provincias de Cádiz, Toledo, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Huelva, Huesca, Segovia y Teruel.

Dos en las de la Coruña, Málaga, Sevilla, Valencia, Alicante, Valladolid, Zaragoza, Albacete, Badajoz, Baleares, Burgos, Canarias, Cáceres, Castellon, Gerona, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Soria, Tarragona y Zamora.

Ha resuelto igualmente S. M. que los Gobernadores déen parte á este Ministerio del dia en que queden instaladas en las respectivas provincias las nuevas Secciones de Fomento, lo que procurarán á la mayor brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Aranjuez 12 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

A fin de formar el escalafon general de Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento, segun dispone el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Jefes y Oficiales nombrados para las Secciones de Fomento remitiran á este Ministerio antes del dia 10 de Julio próximo, por conducto de los Gobernadores y debidamente formadas, las respectivas hojas de servicios y méritos.

2.º Harán constar en ellas las pruebas de que poseen las circunstancias de aptitud exigidas por el Real decreto de hoy, y con toda precision el dia en que empezaron á tener esa aptitud.

3.º El escalafon se formará para cada clase de Jefes y de Oficiales, colocando á cada uno de los nombrados para ella segun la antigüedad que acredite en la posesion de las circunstancias de aptitud exigidas respectivamente para Jefe ó para Oficial.

4.º Los nombramientos de los que no acreditaren su aptitud quedarán sin efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los empleados de la Seccion de Fomento de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Montes.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Ingenieros que en la actualidad se hallan encargados de la clasificacion general de los montes, entren desde luego, cada uno en la provincia respectiva, en el desempeño de las atribuciones y deberes que los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de esta fecha les señala.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los auxiliares agrimensores de los disueltos distritos forestales sigan desempeñando, en los puntos en que se encuentren destinados, las funciones de peritos agrónomos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1859.—Corvera.—Señor...

La Reina (Q. D. G.) se ha servido hacer los siguientes nombramientos para las plazas de Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento, creadas por Real decreto de esta fecha.

Jefes de Seccion de primera clase.

- D. José Nicoles de Salas, actual Jefe de Seccion en el Gobierno de provincia de Madrid.
D. José Lafuente Alcántara, Licenciado en Jurisprudencia y Oficial cesante de la Secretaría de la Comisaría de Cruzada.
D. Ramon Garcia Arroniz, Secretario del Gobierno de provincia de Huesca.
D. Leon Leal, Secretario cesante de Gobierno de provincia.
D. Francisco Portillo, Administrador de Estancadas de Badajoz.
D. Manuel Ojeda, auxiliar cesante del Ministerio de Fomento.
D. Antonio María Ravé, Secretario del Gobierno de provincia de Avila.
D. Timoteo Galan y Alonso, Jefe cesante de Hacienda pública.

Jefes de Seccion de segunda clase.

- D. Antonio Gonzalez Asarta, Secretario cesante de Gobierno de provincia.
D. José Imbert de Manjarrés, id.
D. Andrés Gonzalez Ponce, id.
D. Hldefonso Avellan, Oficial primero cesante de Administracion civil.
D. Diego de la Rosa, Licenciado en

Jurisprudencia y Consejero provincial de Málaga.

- D. Antonio Mancebo, Inspector de Instruccion primaria.
D. Francisco Gonzalez Treilles, Abogado.
D. José Somogy y Pliner, Administrador cesante de Rentas Estancadas.

Jefes de Seccion de tercera clase.

- D. Mariano Pina, Secretario cesante de Gobierno de provincia.
D. Narciso Cepedano, id.
D. Gabriel Ortiz, id.
D. José Antonio Mirete, Juez cesante de primera instancia.
D. Francisco Gutierrez Palacios, id.
D. Luis Diaz Sala, id.
D. José Balbino Barroso, Oficial primero de Administracion civil.
D. Vicente Garcia Gomez, id.
D. José Antonio Cútoli, Comisario de Montes de Albacete.
D. Mariano Muñoz y Lopez, idem de Logroño.
D. Cayetano Mendez, id. de Valladolid.
D. Manuel Risueño, id. de Zamora.
D. Leon Martinez de Cabredo, id. de Burgos.

- D. Rafael Milans del Bosch, id. de Barcelona.
D. José María Portillo y Portillo, id. de Almería.
D. José María de Ochoa, id. de la Coruña.
D. Cristóbal Morales Ruiz, id. de Málaga.
D. Domingo Rio y Gili, Oficial de las anteriores Secciones de Fomento.
D. Fermín Santa María, id.
D. Antonio Gill de Albornoz, id.
D. José María Prado, id.
D. Bernardo Cabañas y Aulestia, id.
D. José Rodríguez de los Rios, id.
D. José Sagredo, Oficial cesante de Hacienda pública.

- D. José María Undaveitia, Administrador cesante de Hacienda pública.
D. Antonio Ayala, Abogado, y Oficial primero de Estadística.
D. Juan Estrada, Licenciado en Jurisprudencia, y Oficial de las anteriores Secciones de Fomento.
D. Pablo Otonel y Moreno, Licenciado en Jurisprudencia, y Oficial primero de Administracion civil.
D. Juan Garcia Fiel, Licenciado en Jurisprudencia y Oficial de las anteriores Secciones de Fomento.

Oficiales primeros.

- D. Emilio Lafuente Alcántara, Licenciado en Jurisprudencia y Auxiliar del Ministerio de Fomento.
D. Elías Gonzalez, Licenciado en Jurisprudencia y Oficial segundo de Administracion civil.
D. Joaquin Martinez Yanguas, id. id.
D. Juan José Catalan y Vicente, id. id.
D. Gonzalo Liñan y Garnica, Oficial segundo de Administracion civil.
D. Narciso Garcia Doncel, Oficial primero de Administracion civil.
D. Manuel Cos-Gayon, Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Toledo.
D. Galo José de Ponte, Oficial de Hacienda pública.
D. José Saturnino Saavedra Pando, Licenciado en Jurisprudencia y Oficial de la Administracion civil.
D. Juan Saldaña Vazquez, Licenciado en Jurisprudencia y Oficial de la Contaduría de Hacienda pública de Sevilla.

Oficiales segundos.

- D. Bernardo de la Sierra, Licenciado en Jurisprudencia y Oficial de las anteriores Secciones de Fomento.
D. Francisco de Eyre, id. id.
D. José Castells y Bassols, id. id.
D. Fermín Abella y Blare, Licenciado

en Jurisprudencia y Oficial cuarto de Administracion civil.

- D. Leoncio Garcia y Bravo, Oficial de las anteriores Secciones de Fomento.
D. Joaquin de Rojas y Canicia, id.
D. Rafael Barradas, id.
D. Francisco Herrera Monteagudo, id.
D. Pedro de Izu y Morales, Oficial de Administracion civil.
D. Francisco de Paula Herreros de Tejada, Oficial tercero de Administracion civil.
D. Agustin Ladoux, id.
D. Fernando de Cea Bermudez y Colombi, id.
D. José Martinez Calvo, id.
D. Manuel Gonzalez Mariño, id.
D. Gabriel Lorenzo Perez de los Cobos, Licenciado en Jurisprudencia.
D. Antonio Garcia Mauriño, Licenciado en Administracion.
D. Celedonio Ramirez, Interventor cesante de Fomento.
D. Juan Ortiz y Maiquez, Licenciado en Jurisprudencia.
D. Pedro Marsell, Oficial cuarto de la Administracion civil.
D. Julian Soto y Morillo, Oficial del Consejo provincial de Madrid.

Oficiales terceros.

- D. Manuel Godoy, Licenciado en Jurisprudencia y Oficial de las anteriores Secciones de Fomento.
D. Fulgencio Soriano, id. id.
D. José Garcia Malo de Molina, id. id.
D. Pedro Cristino Menacho, id. id.
D. Eusebio Martin, Oficial de las anteriores Secciones de Fomento.
D. Mariano de Eloy y Megía, id.
D. Luis Aguado, id.
D. José Madiedo y Vitiñes, id.
D. Luis Sanchez Perez, id.
D. Juan Manuel Bello, id.
D. Alejandro Béjar, id.
D. Fernando Frago y Lugo, id.
D. Liborio Muñoz Elena, Licenciado en Jurisprudencia y oficial cuarto de Administracion civil.
D. Candido Maria de Gamoneda, id. id.
D. José Garrido Avelaira, id. id.
D. Juan Bautista Villarraig y Torres, Licenciado en Jurisprudencia y Oficial quinto de Administracion civil.
D. Andrés de Bengoa, id. id.
D. Bernardo Arévalo y Bravo, id. id.
D. José Calderon y Cubas, id. id.
D. José María Perez, id. id.
D. Luis Bustillo, id. id.
D. José María Cerezo y Carrillo, Oficial cuarto de Administracion civil.
D. Gerónimo Sanchez Bosquella, id.
D. Francisco Urbano y Ruiz, id.
D. Valentin Monreal, Oficial quinto de Administracion civil.
D. Leon Carrasco, Oficial de la Administracion civil.
D. Luis Escobedo y Sociats, Licenciado en Jurisprudencia y Oficial de la Administracion civil.
D. Ubaldo Aúd y Saço, id. id.
D. José Gambea, id. id.
D. Mariano Cordon y Cabrera, id. id. cesante.
D. Jacinto Laines, Oficial de las anteriores Secciones de Fomento.
D. Felipe Neri de Gomez Mazpule, id.
D. Antonio Pinazo, Licenciado en Jurisprudencia y en Administracion.
D. Alfonso Argullós y Sedano, id. id.
D. Vicente Martinez de Marella y Dominguez, Licenciado en Jurisprudencia.
D. Eduardo Marquez y Marquez, id.
D. Antonio Cabanilles, id.
D. Enrique Martí y Caballero, Oficial del Consejo provincial de Madrid.
D. José Benito de Ortiz, Oficial de Administracion civil.
D. Manuel Diaz Tinoco, id. cesante.

Oficiales cuartos.

- D. Juan Bautista Diaz Vela, Licenciado en Jurisprudencia y Oficial de las anteriores Secciones de Fomento.

D. José María Amigo, Oficial de las anteriores Secciones de Fomento.

- D. Manuel Santiago Gomez, id.
D. Maximo Hernandez y Horrero, id.
D. Doroteo Ezcurra y Eyaralar, id.
D. Tomas Vazquez, id.
D. Gonzalo Osorio Pardo, id.
D. Luis Cervero, id.
D. Antonio Bruguera, id.
D. José Miguel de Solas, id.
D. Francisco Abandín, id.
D. Ricardo Berdial, id.
D. Miguel Vazquez de Sangles, id.
D. Juan Fuentes y Martí, id.
D. Leonardo Alonso Cuevillas, Oficial de Administracion civil.
D. Benito Perez y Gutierrez, id.
D. José Garcia Quijano, id.
D. Santiago Saez de Castilla, Licenciado en Jurisprudencia y Oficial de Administracion civil.
D. Manuel Dominguez Neira, id. id.
D. José Gimeno y Agius, Doctor en Jurisprudencia y Licenciado en Administracion.
D. Lorenzo Lopez de Rego, id. id.
D. Manuel Oliver y Hurtado, Licenciado en Jurisprudencia.
D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, id.
D. Manuel Ortiz, id.
D. José Alvarez Terron, id.
D. Pedro Soto y Melgarejo, id.
D. José Gonzalez Alarcon, id.
D. Alejandro Torrejon y Nieto, id.
D. Francisco Medina, id.
D. Angel de la Pereda y Moreno, id.
D. Hermenegildo Lumera Castro, id.
D. Rafael Mendez, id.
D. Francisco de la Buelga y Cañedo, idem.
D. Joaquin Labandera, id.
D. Francisco Castrillon, id.
D. Francisco Golf y Martinez, id.
D. Cayetano Taboada y Sotelo, id.
D. José Fernandez Miguez, id.
D. Feliciano Jimenez de Cenarbe y Biec, Doctor en Jurisprudencia.
D. Pascual Mena Fernandez, Licenciado en Jurisprudencia y Oficial de Administracion civil.
D. Enrique Illana y Mier, id. id.
D. Ricardo Garcia, id. id.
D. Juan Moreno Solano, Interventor cesante de Fomento.
D. José María Jimenez y Cauo, Licenciado en Administracion.
D. Nicolás Garcia, id.
D. José Gomez Ruberte, id.
D. José María de la Encina, Promotor fiscal cesante.
D. Antonio Guzman, id.
D. Joaquin Andrés Oliván, Promotor fiscal de Hacienda.
D. Pascual Paz y Castro, Oficial cesante de Administracion.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los Jefes y Oficiales de Seccion de Fomento nombrados por Reales órdenes de 12 del corriente se distribuyan en los Gobiernos de provincia en la forma siguiente:

- Albacete. Jefe, D. José Antonio Mirete; Oficiales, D. Francisco Herrera Monteagudo y D. Valentin Monreal.
Alicante. Jefe, D. José Antonio Cútoli; Oficiales, D. Manuel Gonzalez Mariño y D. Juan Bautista y Villarraig y Torres.
Almería. Jefe, D. Antonio Mancebo; Oficiales, D. Manuel Diaz Tinoco, Don Ricardo Garcia, D. José Gonzalez Alarcon y D. Juan Moreno Solano.
Avila. Jefe, D. José Imbert y Manjarrés; Oficiales, D. José Garrido Abeleira, D. Ubaldo Aúd y Saço y D. Ricardo Berdial.
Badajoz. Jefe, D. Antonio Gil de Albornoz; Oficiales, D. Gonzalo Liñan y Garnica y D. Fernando Frago y Lugo.
Balears. Jefe, D. Cristobal Morales y Ruiz; Oficiales, D. Alejandro Béjar y D. Alejandro Torrejon y Nieto.
Barcelona. Jefe, D. Timoteo Galan

Alonso; Oficiales, D. José Martínez Calvo, D. Angel de la Pereda y Moreno, D. Hermenegildo Lumera y Castro y D. Feliciano Gimenez de Cobarbe y Biee.

Burgos. Jefe, D. Leon Martínez de Cabredo; Oficiales, D. Joaquín Martínez Yanguas y D. José Miguel de Solas.

Cáceres. Jefe, D. Antonio Ayala; Oficiales, D. Bernardo Arévalo y Bravo y D. Francisco Urbano y Ruiz.

Cádiz. Jefe, D. Antonio María Bayé; Oficiales, D. Fulgencio Soriano, Don Luis Escobedo y Sociats y D. Luis Sanchez Pérez.

Cánarias. Jefe, D. Vicente García Gomez; Oficiales, D. Felipe Neri de Gomez Mazpule y D. Juan Manuel Bello.

Castellón. Jefe, D. Fermín Santamaría; Oficiales, D. Pedro Soto y Melgarejo y D. José María de la Encina.

Ciudad Real. Jefe, D. Ramon García Arroniz; Oficiales, D. Antonio García Muriño, D. Nicolas García y D. Manuel Ortiz.

Córdoba. Jefe, D. Diego de la Rosa; Oficiales, D. Jacinto Lainez, D. Pedro Cristino Menacho, D. Juan Botista Diaz Vela y D. Juan de Dios Cabrera y Tovar.

Coruña. Jefe, D. José Somogy y Pliner; Oficiales, D. Gonzalo Osorio y Pardo y D. Francisco Albendin.

Cuenca. Jefe, D. Juan García Fiel; Oficiales, D. Rafael Barradas, D. Miguel Vazquez de Sangles y D. Juan Fuentes y Martí.

Gerona. Jefe, D. Rafael Milans del Bosch; Oficiales, D. Francisco Golf y Martínez y D. José Gomez Ruberte.

Granada. Jefe, D. José de Lafuente Alcántara; Oficiales, D. Eduardo Marquez y Marquez, D. José Gimeno y Agius, D. Manuel Oliver y Hurtado y D. Pascual Mena Fernandez.

Guadalajara. Jefe, D. Andrés Gonzalez Ponée; Oficiales, D. Francisco de Eyre, D. Francisco de Paula Herreros de Tejada, D. José Benito Ortiz y Don Antonio Pinazo.

Huelva. Jefe, D. Luis Diaz Sala; Oficiales, D. Jerónimo Sanchez Borgueña, D. Enrique Illana y Mier y D. José García Quijano.

Huesca. Jefe, D. Juan Estrada; Oficiales, D. Fermín Abella y Blave, Don Francisco Medina y D. Manuel Paz y Castro.

Jaen. Jefe, D. José María Portillo y Portillo; Oficiales, D. Leoncio García Bravo, D. Gabriel Lorenzo Perez de los Cobos, D. José García Malo de Molina y D. Rafael Mendez.

Leon. Jefe, D. José Undavieta; Oficiales, D. Antonio Bruguera y D. Candido María Gamonedá.

Lérida. Jefe, D. José Rodríguez de los Ríos; Oficiales, D. Doroteo Ezcurrea y Eyaralar y D. José María Jimenez y Cano.

Logroño. Jefe, D. Mariano Muñoz y Lopez; Oficiales, D. Luis Cervero y D. Benito Perez y Gutierrez.

Lugo. Jefe, D. Francisco Gutierrez Palacios; Oficiales, D. Manuel Dominguez Neira y D. Francisco Castrillon.

Madrid. Jefe, D. José Nicolas de Salas; Oficiales, D. Julian Soto y Morillo, D. Juan Ortiz y Maiquez, D. Pedro Marsell, D. Enrique Martí y Caballero y D. Alfonso Argullos y Sedano.

Málaga. Jefe, D. Leon Leal; Oficiales, D. Fernando de Cea Bermudez y Colombi y D. Mariano Gordon y Labrera.

Murcia. Jefe, D. José Balbino Barroso; Oficiales, D. José Castells y Bassolls, D. Pedro Izu, D. Leon Carrasco y D. Vicente Martínez de Marcilla.

Orense. Jefe, D. Gabriel Ortiz; Oficiales, D. José Fernandez Miguez y Don Cayetano Taboada y Sotelo.

Oviedo. Jefe, D. Antonio Gonzalez Asarta; Oficiales, D. Luis Aguado, Don Máximo Hernandez y Herrero, D. Joaquín Andrés Olivan y D. José Alvarez Terron.

Palencia. Jefe, D. Bernardo Cabanias y Aulestia; Oficiales, D. Bernardo

de la Sierra y D. José Mandiedo Vitiene.

Pontevedra. Jefe, D. Narciso Cepedano; Oficiales, D. Leonardo Alonso Cuevillas y D. Lorenzo Lopez de Rego.

Salamanca. Jefe, D. José Lopez de Sagredo; Oficiales, D. Andrés de Bengou y D. José María Perez.

Santander. Jefe, D. José María Prado; Oficiales, D. Saturnino Saavedra Pando, D. José Calderon y Cobas, Don José María Cerezo y Barrillo y D. Joaquín de Lavandera.

Segovia. Jefe, D. José María de Ochoa; Oficiales, D. Celedonio Ramirez, D. Tomás Vazquez y D. Antonio Guzman.

Sevilla. Jefe, D. Manuel Ojeda; Oficiales, D. Juan Saldaña Vazquez y Don Liborio Muñoz Elena.

Soria. Jefe, D. Pablo Otonel y Moreno; Oficiales, D. Elias Gonzalez y Don Manuel Santiago Gomez.

Tarragona. Jefe, D. Ildefonso Abellan; Oficiales, D. José María Amigo y D. Mariano de Elola y Megía.

Teruel. Jefe, D. Manuel Rисуeno; Oficiales, D. Manuel Godoy, D. José Gamboa y D. Santiago Saez de Castilla.

Toledo. Jefe, D. Francisco Portillo; Oficiales, D. Emilio Lafuente Alcántara, D. Manuel Cos-Gayon y D. Antonio Cabanillas.

Valencia. Jefe, D. Francisco Rodriguez Trelles; Oficiales, D. Narciso Garcia Doncel y D. Joaquín de Rojas y Canicia.

Valladolid. Jefe, D. Mariano Pina; Oficiales, D. Luis Bustillo y D. Francisco de la Buelga y Cañedo.

Zamora. Jefe, D. Cayetano Mendez; Oficiales, D. Agustín Ladoux y D. Eusebio Martín.

Zaragoza. Jefe, D. Domingo Rio y Gil; Oficiales, D. Juan José Catalan y Vicente y D. Galo José de Ponte.

(Gac. núm. 164.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1859, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor quinta de la Habana y su Audiencia Pretorial por la sociedad Drack hermanos, en representación de la de Delaroche, Arnaud, Delesser y compañía, con la sucesion de D. Jorge Kuingt, sobre pago de 14,555 pesos, pendientes ante Nos á virtud de recurso de casacion interpuesto por el Síndico del concurso del D. Jorge Kuingt, Don Adán Hudson Gilillan, como curador de su menor hija Doña Clara, y D. Juan Emilio Beyllé, como marido de Doña María Kuingt, herederas ambas del Don Jorge y sostenido por los últimos, que son los presentados en este Supremo Tribunal, contra la sentencia de vista de la referida Audiencia.

Resultando que en 12 de Noviembre de 1821 D. Eliseo Martín y D. Juan Lassalle se obligaron de mancomun é insolidum por escritura pública á pagar á la sociedad Delaroche, Arnaud, Delesser y compañía del Havre de Gracia, y en su nombre á D. Santiago Drack, del comercio de la Habana, la cantidad líquida de 14,555 pesos que les tenían suplido y prestado en efectivo, y los cuales devolverían y satisfarían en el término de 10 años, á contar desde aquella fecha, hipotecando para mayor seguridad á la mitad de las mejoras de un cafetal titulado *Santa Elena*, compuesto de 12 caballerías de tierra de la hacienda Caovas, que les pertenecía en absoluta propiedad, siendo la otra mitad perteneciente á Doña Juliana Deschappelles Banduy, en unión de quien lo habían fomentado á sus expensas, y constaba de 110,000 matas de café de aquel año, con 3 caballerías de tierra desmontadas, y las demas montuosas, verificando igual hipoteca de los negros que tenían puestos en dicho fundo hasta el número de 27, los

cuales y la mitad de las mejoras se hallaban libres de todo gravámen, y prometiendo no vender ni en manera alguna enajenar ó gravar los mencionados negros y mitad de mejoras que tenía, y en adelante pudiera tener ó introducirsele al memorado cafetal *Santa Elena*, si no fuere con el cargo y responsabilidad de esta hipoteca, pues lo hecho en contrario seria nulo, de ningun valor ni efecto, ni pasaria derecho á tercer poseedor que perjudicase al que llevaban transmitido en favor de dicha sociedad Delaroche, Arnaud, Delesser y compañía, cuya escritura aceptó Don Santiago Drack á nombre de sus representados y de ella se tomó razon en la Contaduría de hipotecas:

Resultando que en 11 de Julio de 1845 D. Alejo Raphel, con poder bastante de D. Eliseo Martín, otorgó escritura pública vendiendo á la viuda y herederos de D. Jorge Kuingt por la cantidad de 41,677 pesos la mitad del ingenio titulado *Recurso*, compuesto de 22 y media caballerías de tierra, 120 esclavos de dotacion, fábricas, utensilios, siembras y demas anexidades de que estaba instruida la sucesion de Kuingt por ser propietaria de la otra mitad, advirtiéndose que esta escritura no perjudicaba los derechos que pudieran competir á Delaroche, Arnaud, Delesser y compañía, del Havre, segun la escritura de 12 de Noviembre de 1821 en que estipuló hipoteca de la mitad de las mejoras y esclavos del cafetal *Santa Elena*:

Resultando que en 1.º de Diciembre de 1853 la sociedad Drack y compañía, á nombre de Delaroche, Arnaud, Delesser y compañía, entabló demanda, pidiendo que se condenase á la viuda y herederos de D. Jorge Kuingt al pago de los 14,555 pesos que arrojaba la escritura de 12 de Noviembre de 1821, y que debieron ser satisfechos en igual fecha de 1851, con todas las costas á que dieran lugar, solicitando despues los intereses de demora desde la interpelacion judicial, fundándose en que la hipoteca subsistia mientras no se extinguiese por el pago, prescripcion ó otro medio legal, cualesquiera que fuesen los cambios y alteraciones voluntarias ó necesarias experimentadas por la cosa gravada; y que el mismo D. Eliseo Martín habia sido el introductor del cultivo de la caña en lugar del del café, como lo probaba la escritura de 11 de Julio de 1845, en que vendió la mitad del ingenio *Recurso* á los demandados, bastando esto para reconocer la responsabilidad de la viuda y herederos de D. Jorge Kuingt, mayormente si se consideraba que procedieron á la compra, no solo á sabiendas de la existencia de la hipoteca á favor del crédito de Delaroche, Arnaud, Delesser y compañía, sino que establecieron la salvedad de que la venta no perjudicaba los derechos que aquellos pudieran tener por la escritura de 12 de Noviembre de 1821:

Resultando que conferido traslado á la viuda y herederos de D. Jorge Kuingt, lo evacuó D. Juan Neger, primero, como síndico del concurso de Don Jorge Kuingt y compañía y despues la viuda y herederos del Don Jorge, excepcionando que cuando se verificó la venta no existia la cosa hipotecada, puesto que no lo fué el fundo en la obligacion de 12 de Noviembre de 1821, sino la mitad de las mejoras del cafetal *Santa Elena*, consistentes en 110,000 cafetos y 27 esclavos, y ninguna de estas cosas existia; habiéndose hecho las demas mejoras, á que no era extensiva la hipoteca, con los fondos que habia suplido Don Juan José Mariategui, á cuyo favor se hipotecó el ingenio, y tendria siempre mejor derecho que cualquiera otro acreedor de D. Eliseo Martín, contra el cual y contra Lassalle tenían expedito su derecho Delaroche, Arnaud, Delesser y compañía; y solicitando en su consecuencia que se declarara sin lugar la demanda y se absolviera de ella á la

sucesion de D. Jorge Kuingt y compañía y á su concurso, condenando al actor en todas las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicada únicamente por la parte actora la que tuvo por conveniente, se pronunció sentencia en 22 de Julio de 1856 por el Alcalde mayor quinto de la Habana, absolviendo al síndico y sucesores de D. Jorge Kuingt de la demanda en lo que era relativa á los terrenos del cafetal *Santa Elena*, haciéndose efectiva la responsabilidad en los esclavos que aun existieran de los comprendidos en la mencionada escritura, previa identificacion:

Resultando que interpuesta apelacion por Delaroche, Arnaud, Delesser y compañía, y remitidos los autos á la Audiencia Pretorial de la Habana, se pronunció en su Sala segunda con fecha 5 de Abril de 1857, despues de una discordia, por cinco Magistrados sentencia de vista, por la cual se declara que la viuda y herederos de D. Jorge Kuingt, como adquirentes del ingenio *Recurso*, son responsables á la cantidad de 14,555 pesos con el interés á razon de un 6 por 100 anual desde 30 de Enero de 1854, en que fué contestada la demanda, cuya cantidad podrá hacerse efectiva con la descendencia de las 12 esclavas primitivamente hipotecadas nacidas antes del 12 de Abril de 1846, es decir, nueve meses despues de la adquisicion, con los 124 esclavos nombrados en la segunda escritura, con las fábricas y utensilios que existian en 11 de Julio de 1845 y con las siembras que se encontrasen en las 12 caballerías de tierra que constituian el cafetal demolido, todo lo cual podria justificarse durante la ejecucion de este fallo; confirmando en cuanto al mismo fuese conforme y revocando en lo que fuese contrario el dictado por el Alcalde mayor quinto de la Habana:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de casacion por parte del síndico del concurso de D. Jorge Kuingt y de su viuda y herederos, si bien solo de dos de estos se presentaron los poderes especiales que la ley exige para que el recurso pueda ser admitido, citando en su apoyo las leyes 1.ª, 14 y 15 del título 13, Partida 5.ª, y la primera, título 16, libro 10 de la Novisima Recopilacion, con sus concordantes y doctrinas vigentes comprobadas con reglamentos y autos acordados:

Vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal:

Considerando que no puede haberse infringido la ley 1.ª tit. 13, Partida 5.ª, citada en apoyo del recurso, la cual define el contrato de prenda y enumera sus especies, sobre cuyo particular no se ha suscitado cuestion alguna en los presentes autos:

Considerando que tampoco ha sido infringida la ley 14 del mismo título y Partida, por la cual se consigna el beneficio favorable al tercer poseedor, con título legítimo y bastante de la cosa constituida en peño, de no ser reconvenido por el acreedor hipotecario sino despues de aparecer el deudor insolvente, por cuanto tal beneficio no alcanza al que se sustituye en lugar del deudor mismo, como en el presente caso la viuda y herederos de D. Jorge Kuingt, en virtud del expreso reconocimiento que hicieron en los términos que resulta de la escritura de 11 de Julio de 1845 de la hipoteca que constituyeron por la de 12 de Noviembre de 1821 Martín y Lassalle á favor de la sociedad demandante:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 15 de aquel título y Partida, cuyo epigrafe es «como finca en salvo el derecho que ome ha sobre la cosa empeñada magüer mude su estado ó se mejore» puesto que existen y se reconocen mejoras en el antiguo cafetal *Santa Elena*, convertido por el deudor en ingenio de azúcar, y en las mejoras

que aquel tenía en 1821, y en las sucesivas se hizo la constitucion de la hipoteca, base con la cual se hallan conformes los pronunciamientos de la ejecutoria:

Considerando que es contra producente en la cita de la ley 1.ª, tít. 16, libro 40 de la Novísima Recopilacion y sus concordantes, por cuanto resulta tomada razon en la oficina de hipotecas, así de la escritura de 1821, como de la de 1845, que es lo que se ordena en dicha ley y en las disposiciones que con ella concuerdan:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion, condenando á los recurrentes en las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará como lo ordena el art. 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855. Y lo acordado.

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambroero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Meneses.—Vicente Valor.—José Portilla.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.

(Gaceta núm. 71.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Priego para procesar al Alcalde que fué de Villar del Ladrón, D. Antonio Diaz, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Priego la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué del Villar del Ladrón, D. Antonio Diaz:

Resulta que la causa de este procedimiento es que el mencionado Alcalde, despues de haber desobedecido las órdenes del Juzgado, negándose repetidas veces á celebrar un juicio de faltas bajo diferentes pretextos, entre ellos, el de que se trataba de un juicio de conciliacion en el que no le competia entender despues de publicada la ley de Enjuiciamiento civil hoy vigente, resolvió adoptar el medio de castigar gubernativamente la falta de que se trataba en virtud de las facultades que le confiere el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, no habiendo tampoco administrado justicia de este modo:

Que el hecho que promovió este juicio es el de haber comparecido ante el Alcalde dos vecinos demandando á otro por haber introducido mulas en una vega cuya yerba les pertenecía, y expresando que llevaban su demanda ante el Alcalde por incompatibilidad del Juzgado de paz y no haber suplente:

Que, en su consecuencia, el Juez de primera instancia, despues de haber inhibido, ha acordado, obediendo una sentencia de la Audiencia, proceder libremente contra el Alcalde por lo que se refiere á la desobediencia á los mandatos de la Autoridad judicial, aplicándole los artículos 286 y 287 del Código penal, y pedir la autorizacion necesaria para aplicarle ademas los artículos 271

y 500 en su segunda parte por haber dejado maliciosamente de promover la persecucion de los delincuentes, negando á los particulares la proteccion que como empleado público debe dispensarles segun las leyes:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion primero al Juzgado, entendiendo que se trataba de una cuestion que debió resolverse administrativamente, y despues negó la autorizacion fundándose en que cualquiera falta cometida en este sentido debe ser castigada gubernativamente:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que encomienda á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policia rural:

Vista la disposicion segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, segun la que, las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad gubernativa á quien esté encomendada su represion:

Visto el art. 271 del Código penal, que señala la pena que ha de imponerse al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejase de promover maliciosamente la persecucion y castigo de los delincuentes:

Visto el art. 300 del mismo Código, que en su segunda parte se refiere al empleado del orden administrativo que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles, segun las leyes:

Considerando:

1.º Que la falta denunciada al Alcalde de Villar del Ladrón era punible tan solo con arreglo á lo que dispone el artículo citado de la ley de Ayuntamientos como falta de policia rural y la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, y por lo tanto estuvo aquel funcionario perfectamente en su derecho al negarse primero á celebrar juicio de ninguna especie y manifestar despues al Juzgado que resolvía hacer uso de sus facultades en el orden administrativo, dando cuenta de todo al Gobernador de la provincia.

2.º Que no está probado en autos la morosidad del Alcalde á prestar auxilio alguno, toda vez que no se le pidió con arreglo á sus atribuciones, ni ha dejado maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, puesto que hasta tanto que el Juzgado, teniendo conocimiento del negocio, le dejase libre y desembarazada su accion, apartándose de la cuestion de competencia que comenzaba á indicarse y respecto del que obró tambien cuerdamente dando el oportuno aviso á su superior jerárquico, no podía aplicar el oportuno castigo, y la persecucion era innecesaria, porque el delito era conocido y los interesados se presentaban en juicio.

3.º Que, por el contrario, se ha hecho constar en autos el ningun interés que pudiera tener el mismo Alcalde en dejar sin pena la falta cometida y en detener la accion del Juez de primera instancia, á cuyos mandatos se opuso tan solo, presentando en debida forma una cuestion de competencia que el Juez debió seguir si lo estimaba conveniente, como puede hacerlo aun hoy en vez de intentar proceder libremente contra el Alcalde por una desobediencia que dejaba de presentarse como tal desde el momento en que alegó dicho funcionario el caracter y las atribuciones de Autoridad administrativa que tambien tenia.

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia de Priego la autorizacion para procesar al Alcalde que fué del Villar del Ladrón, así en el extremo por el que la ha pedido, como el que le ha estimado innecesaria, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con

lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta núm. 158.)

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Búrgos.—E. M.—A.—Seccion 2.ª—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 28 del finado me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Extremadura, fecha 9 de Diciembre último, en que consulta la conveniencia de que se conceda un plazo improrogable para los efectos de la Real orden de 19 de Abril de 1855, sobre abono del tiempo de campaña á los Milicianos Nacionales movilizados y Cuerpos francos. Enterada S. M. y considerando atendible la proposicion del expresado Capitan general, puesto que en cuatro años que han transcurrido desde la publicacion de aquella Real orden, han tenido tiempo de recurrir con sus reclamaciones los que se considerasen en ella comprendidos; se ha servido señalar al efecto, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 20 del actual, el plazo de dos meses en la Península á contar desde el dia en que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta, y otros dos meses en los dominios de Ultramar contándolos igualmente desde el dia en que se publique en cada uno de los mencionados dominios. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín de esa provincia, en el concepto de que pasado dicho plazo no deberá V. E. dar curso á instancias de esta clase. Dios guarde á V. E. muchos años. Búrgos 5 de Junio de 1859.—El General 2.º Cabo, Leopoldo de Gregorio.—Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia de Santander.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Santander 14 de Junio de 1859.—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

Don Raimundo de Urrungoechea, caballero de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administracion de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber por el presente á Matilde Masa, Josefa Masa, Francisca Masa, María Garcia, Rosa Garcia, Juana Lopez y Juliana Lopez, que en el término de doce dias contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Administracion á fin de enterarles de un asunto que les pertenece, y de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Santander 16 de Junio de 1859.—Raimundo de Urrungoechea.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

La Junta superior de Ventas en sesion de 26 de Mayo último, se ha servido aprobar los remates de las fincas que á continuacion se expresan.

Propios.

Núm. 33 del inventario.—Una casataberna denominada de Estaños, perte-

neciente al pueblo de Muriedas, adjudicada á D. Ignacio Perez, en 6,012 reales.

Núm. 370 del inventario.—Otra idem en Socobio, á D. Ramon Sámano, vecino de Castañeda, en 5,200 reales.

Núm. 391 del inventario.—Otra idem en el pueblo de Iruz, barrio del Soto, á Don José Maria Calderon, vecino de Iruz, en 59,000 reales.

Núm. 394 del inventario.—Otra en Penilla, á D. Manuel Martinez, vecino de Iruz, en 45,000 reales.

Núm. 395 del inventario.—Una tejera en Pando, á D. Joaquin Muñoz de Goechea, vecino de Iruz, en 986 reales.

Núm. 396 del inventario.—Una taberna y carnicería en San Martin, á Don Antonio Quintanal, en 4,520 reales.

Núm. 397 del inventario.—Una casataberna en Acereda, á D. Francisco Javier Collantes, vecino de Esponzúes, en 900 reales.

Núm. 398 del inventario.—Una carnicería de los pueblos de Iruz y Peñilla, á D. Joaquin Quintana Lasprilla, vecino de Iruz, en 4,100 reales.

Núm. 651 y 652 del inventario.—Un prado en el sitio de Mircedera, perteneciente al pueblo de Barceña, de 130 carros, á D. Manuel de Riancho, vecino de Barceña, en 5,000 reales.

Núm. 653 del inventario.—Otro prado en el pueblo de San Martin, sitio de la Peña, de 316 carros, á D. Antonio Quintanal, vecino de O taneda, en 6,075 reales.

Núm. 427 del inventario.—Una casataberna en las Preillas, á D. Ramon de la Torre, vecino de Vejoris, en 6,200 reales.

Núm. 657 del inventario.—Un prado en el pueblo de Hijas, sitio de Brañicosa, de 37 carros, á D. Francisco Rodriguez, vecino de Hijas, en 5,160 reales.

Núm. 37 del inventario.—Un prado al hospital de la Concepcion de San Vicente de la Barquera, en el pueblo de Luey, de 4 carros y 40 varas, á D. Julian Gonzalez Escandon, en 196 reales.

Núm. 38 del inventario.—Otro en idem y del mismo hospital, de 5 carros 225 varas, á D. Julian Gonzalez Escandon, en 147 reales.

Núm. 40 del inventario.—Otro en idem de id., de 9 carros 187 varas, al mismo, en 420 reales.

Núm. 41 del inventario.—Otro en idem de id., de 7 carros 90 varas, al mismo, en 250 reales.

Núm. 42 del inventario.—Un prado en id. de idem, de 245 varas, al mismo, en 35 reales.

Núm. 43 del inventario.—Otro en idem de id., de 2 carros 7 varas, á idem, en 67 reales.

Núm. 44 del inventario.—Dos tierras en id. de idem, de 45 carros, al mismo, en 800 reales.

Núm. 354 del inventario.—La fuente de aguas termales de la Hermida, perteneciente á los propios de Peñarrubia, en 301,000 reales, á D. Francisco Mendoza y Cortés.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 8 de Junio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Mariano Garcés.

ANUNCIO.

Línea de vapores de hierro á hélice para Cádiz y Sevilla.

EL APOSTOL, buque de primera marcha y de gran porte saldrá de Santander con escala en San Vicente de la Barquera, Gijón, Coruña, Carril y Vigo, el dia 28 del corriente, admitiendo carga y pasajeros; sus consignatarios los Señores Perez y Garcia, calle del Martillo, número 16.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.